

# ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS



COMISIÓN INTERAMERICANA PARA EL CONTROL DEL ABUSO DE DROGAS

cicad

## MODIFICACIONES AL REGLAMENTO MODELO REFERENTE AL CONTROL DE INTERMEDIARIOS DE ARMAS DE FUEGOS, SUS PARTES Y COMPONENTES Y MUNICIONES<sup>1</sup>

### Preámbulo

El presente Reglamento Modelo refleja la convicción de los Estados miembros de que el tráfico internacional ilícito de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones constituye un riesgo específico para su seguridad y bienestar, y de que la definición de acciones dirigidas a fomentar la adopción de medidas armonizadas para controlar las actividades de los intermediarios en los movimientos internacionales de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, amén de un sistema de procedimientos para aplicar dichas medidas, coadyuvarán en la prevención del desvío de las mismas hacia fines ilegales.

Los controles nacionales sobre la intermediación de armas, sus partes, componentes y municiones, deberían complementar, y en lo posible, ser integrados en sistemas de control ya establecidas por los Estados miembros en otras áreas relacionadas, incluyendo la exportación, la fabricación, y el marcaje de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones.

Los Estados miembros que carecen de regímenes legislativos o reglamentarios para controlar las actividades de los intermediarios podrán adoptar las disposiciones de este Reglamento Modelo de acuerdo con su ordenamiento jurídico interno.

### Artículo 1.

#### Definiciones

Las siguientes definiciones se aplicarán en todo el texto de este Reglamento, salvo en los casos en que se indique expresamente otra acepción:

Por “**munición**” se entiende el cartucho completo o sus componentes, incluidos la cápsula, el fulminante, la carga propulsora, la bala o el proyectil que se utilizan en cualquier arma de fuego, conforme a la definición que figura en el artículo 1 de la Convención Interamericana.

---

1. Luego de que la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) adopte estas disposiciones, se propone que las mismas sean incluidas como capítulo nuevo del Reglamento Modelo para el Control del Movimiento Internacional de Armas de Fuego, sus Partes y Componentes y Municiones, y las partes de dicho Reglamento reenumeradas como corresponda.

Por “**intermediario**” o “**intermediario de armas**” se entiende cualquier persona natural o jurídica que a cambio de honorarios, comisiones u otra contrapartida, actúe en nombre de terceros para negociar o concertar contratos, compras, ventas u otros mecanismos de transferencia de armas de fuego, sus partes y componentes o municiones.

Por “**actividades de intermediación**” se entienden aquellas sobre las cuales una persona actúa como intermediario, incluyendo la fabricación, la exportación, la importación, el financiamiento, la mediación, la adquisición, la venta, la transferencia, el transporte, la expedición de cargas, el suministro y la entrega de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones realizando cualquier otro acto que esté fuera del ejercicio de esas actividades comerciales regulares y que facilite directamente las mismas.

Por “**explosivos**” se entiende toda sustancia o artículo que se hace, se fabrica o se utiliza para producir una explosión, detonación, propulsión o efecto pirotécnico, excepto:

- a. sustancias y artículos que no son en sí mismos explosivos; o
- b. sustancias y artículos mencionados en el anexo de la Convención Interamericana;

conforme a la definición que aparece en el artículo I de la Convención Interamericana.

Por “**armas de fuego**” se entiende:

- a. cualquier arma que conste de un cañón que puede descargar una bala o proyectil mediante la acción de un explosivo, o que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o b. cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas;

conforme a la definición que figura en el artículo I de la Convención Interamericana.

Por “**Convención Interamericana**” se entiende la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados (CIFTA).

“**Licencia**” o “**expedición de licencia**” significa la licencia que toda persona requiere para llevar a cabo transacciones de intermediación de conformidad con el artículo 4.

Por “**partes y componentes**” se entiende, en relación con las armas de fuego, los elementos que son esenciales para su funcionamiento.

Por “**persona**” se entiende toda persona natural o jurídica.

“**Registro**” significa el registro de una persona natural o jurídica como intermediario de conformidad con el artículo 3.

Por “**delito grave**” se entiende la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena mas grave.

*(La definición de un “delito grave” puede variar de un país a otro país, mientras que en otros países quizás no exista tal definición en la legislación nacional. En el presente reglamento, este Término se utiliza en los artículos 3 y 4 a los fines de determinar si un solicitante puede optar por un registro y/o licencia y rechazar aquellos solicitantes que hayan sido condenados por algún tipo de delito que constituiría un inconveniente para que se desempeñen en la intermediación de armas, por ejemplo, un delito que indica una relación con la delincuencia organizada. Esta es la definición utilizada en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional.)*

## **Artículo 2.**

### **Autoridad Nacional**

(1) La Autoridad Nacional para el registro de intermediarios será la oficina de \_\_\_\_\_ adscrita al Ministerio de \_\_\_\_\_.

(2) La Autoridad Nacional designará a los funcionarios autorizados para realizar el registro de los intermediarios y/o la expedición de licencias para actividades de intermediación conforme a los artículos 3 y 4, respectivamente.

(3) La Autoridad Nacional facilitará a las autoridades nacionales de otros Estados miembros, previa solicitud, los nombres de los funcionarios autorizados a llevar a cabo la expedición de licencias o el registro.

*(La difusión de la identidad de los funcionarios de la autoridad nacional tiene como propósito el lograr la cooperación entre los países para facilitar el intercambio de información sobre los intermediarios.)*

## **Artículo 3.**

## Registro

*(El registro de intermediarios se percibe principalmente como un elemento adicional y opcional de los controles aplicables a la intermediación. Al nivel práctico, la información requerida para completar una postulación para una licencia de intermediación puede servir como una base de hecho de un registro de intermediarios. Un sistema de registro se debe considerar como un elemento opcional de este Reglamento Modelo.)*

**Registro** [Se aplica en el caso de aquellos países que adopten un sistema de registro y licencia<sup>2</sup>]

- (1) Toda persona que realice o intente realizar actividades de intermediación en la jurisdicción territorial de \_\_\_\_\_ (país), y donde está requerido por la legislación nacional del país en la cual la persona es residente o ejerce su negocio deberá registrarse ante la Autoridad Nacional proporcionando a ésta información en el formulario previsto en el anexo 1 del presente Reglamento. Si se trata de personas jurídicas, el formulario deberá ser firmado por el representante debidamente autorizado/legal de la empresa.
- (2) Todo aspirante presentará los originales o copias certificadas de la información que demuestren que actualmente está autorizado para realizar transacciones comerciales en \_\_\_\_\_ (país).
- (3) El registro no estará completo hasta tanto el formulario de registro cumplimentado con toda la información requerida en el anexo 1 no haya sido incluido en el registro de intermediarios, se haya asignado un número de registro de intermediario de conformidad con el párrafo (10) y se entregue al solicitante una copia que acredite la aprobación del registro por parte de la Autoridad Nacional. Antes de autorizar el registro, la Autoridad Nacional podrá solicitar la verificación de la información suministrada mediante la solicitud de presentación de los originales o copias certificadas de la documentación.
- (4) El registro tendrá vigencia durante dos años contados a partir de la fecha de aprobación. Todo registro ulterior sólo podrá llevarse a cabo mediante la presentación y aprobación de un nuevo formulario de registro.

*(Los países podrían definir una vigencia distinta; no obstante, se ha sugerido el plazo de dos años como período máximo. Algunos países han indicado que podría utilizarse para los intermediarios el mismo plazo de registro previsto para los exportadores de armas de fuego).*

---

2. Los países que prefieren aplicar solamente un sistema de licencias no necesitan utilizar las disposiciones del artículo 3. Sin embargo, como mínimo, es esencial la imposición de un sistema de licencias como lo indica el Artículo 4. La aplicación de este Reglamento Modelo utilizando únicamente el sistema de licencias debería incluir el mantenimiento de la información proveída en el formulario de aplicación como base de un registro de hecho de intermediarios.

- (5) Durante el período de vigencia del registro, toda modificación de la información suministrada por un solicitante en el formulario de registro deberá ser remitida por escrito a la Autoridad Nacional por parte de su representante autorizado / legal en un plazo de \_\_\_\_\_ días luego de haberse producido la modificación.

*(En líneas generales, se recomienda un plazo de 30 a 60 días. Al igual que en el párrafo 3 supra, cada notificación de cambio está sujeta a posible verificación por la autoridad nacional y requerirá la aprobación del formulario modificado.)*

- (6) Las siguientes personas están exentas del registro previsto en el presente artículo:

- (a) Empleados o funcionarios del gobierno de \_\_\_\_\_ (país) que actúen con carácter oficial; y
- (b) Empleados o funcionarios de gobiernos extranjeros u organizaciones internacionales que actúen con carácter oficial.

- (7) Toda persona que solicite registrarse como intermediario y que ya esté registrada como fabricante, exportador o importador deberá informar también sobre estas funciones adicionales a la Autoridad Nacional.

- (8) Ninguna persona que haya sido condenada por un delito grave relacionado en alguna jurisdicción podrá ser aceptada en el registro.

- (9) El costo por concepto de registro como intermediario será \_\_\_\_\_.

- (10) Se asignará un número de registro a cada intermediario registrado.

- (11) Cada Autoridad Nacional mantendrá un registro de intermediarios. Los países podrán permitir que dichos registros estén disponibles para ser inspeccionados por el público.

- (12) Las Autoridades Nacionales cooperarán entre sí para intercambiar la información contenida en sus respectivos registros de intermediarios, incluyendo la relativa a la inelegibilidad, exclusiones y la negación de licencias.

*(Desde el punto de vista conceptual, el registro de intermediarios estaría constituido por una base de datos en formato electrónico y podría contener otras informaciones sobre cada intermediario, por ejemplo, los informes a que se refiere el artículo 9, o cualquier sanción que se aplique a las personas luego de haberse registrado como intermediarios.)*

#### **Artículo 4.**

##### **Licencias** [Se aplica en todos casos.]

- (1) Toda persona que realice o intente realizar actividades de intermediación en la jurisdicción territorial de \_\_\_\_\_ (país) deberá obtener una licencia expedida por la Autoridad Nacional antes de cada actividad de intermediación que dicha persona realice.
- (2) Para obtener una licencia, el solicitante presentará a la Autoridad Nacional la información requerida en el formulario previsto en el anexo II. Antes de conferir la licencia, la Autoridad Nacional podrá requerir la verificación de la información proporcionada mediante la solicitud de presentación de los originales o copias certificadas de la documentación que respalda la solicitud.
- (3) Ninguna persona que no se registre ante la Autoridad Nacional de conformidad con lo previsto en el artículo 3 tendrá derecho a recibir una licencia expedida conforme a lo estipulado en la presente sección.

*[Esta disposición se aplica solamente a los países que hayan adoptado un sistema registro y licencias.]*

- (4) La licencia que autoriza una actividad de intermediación tendrá una duración de \_\_\_\_\_.
- (5) No se expedirá una licencia a ninguna persona que haya sido condenada por un delito grave relacionado en alguna jurisdicción.
- (6) No se expedirá una licencia a ninguna persona para realizar actividades de intermediación relacionadas con las siguientes clases de armas de fuego, sus partes o componentes y municiones ...

*(Esta disposición regiría para un país que tenga clases de armas para las cuales no se expedirá una licencia porque no autorizará su exportación. Otra opción sería realizar una referencia cruzada de las clases de armas de fuego prohibidas para la exportación en la legislación de control de las exportaciones del país de que se trate. Independientemente del enfoque seguido, los países necesitan asegurarse que la disposición sea consistente con las prohibiciones que el Estado aplica con respecto a la exportación de armas.)*

- (7) No se emitirá ninguna licencia que autorice a una persona a realizar actividades de intermediación que involucren a países sujetos a un embargo de armas dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o a otras sanciones dispuestas por otros organismos multilaterales a las cuales el país se adhiere o que aplique unilateralmente.
- (8) Cada actividad de intermediación celebrada por o para una entidad del gobierno de \_\_\_\_\_ (país) podrá llevarse a cabo sin registro o licencia, sin embargo deberá ser autorizada por o notificada a un comité del Gobierno en el cual estén

representados los funcionarios principales de los ministerios de \_\_\_\_\_o el Comité de Seguridad Nacional de \_\_\_\_\_ (país).

- (9) En el caso de las actividades de intermediación a que hace referencia el párrafo (7), la decisión de autorizar o rechazar las actividades de intermediación se fundamentará en las mismas consideraciones estipuladas en los párrafos (1) al (3).

*[Como fue comentado arriba, la aplicación del párrafo 3 solamente sería pertinente en los países que hayan adoptado un sistema de registro y de licencias.]*

- (10) Una licencia expedida conforme al presente artículo no es transferible.

## **Artículo 5.**

### **Prohibiciones**

(1) La Autoridad Nacional prohibirá la realización de actividades de intermediación y se rehusará a conferir licencias si tiene razones para creer que las actividades de intermediación resultarán o suscitarán una amenaza grave de:

- (a) actos de genocidio o crímenes de lesa humanidad;
- (b) violación de los derechos humanos en contravención al derecho internacional;
- (c) acciones que conduzcan a la perpetración de crímenes de guerra contrarios al derecho internacional;
- (d) violación de un embargo dispuesto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas u otras sanciones dispuestas por otros organismos multilaterales a las cuales el país se adhiere o que aplique unilateralmente;
- (e) respaldo a actos terroristas;
- (f) desvío de armas de fuego hacia actividades ilegales, en particular aquellas que lleva a cabo la delincuencia organizada; o
- (g) transgresión de un acuerdo bilateral o multilateral sobre el control o la no-proliferación de armas.

## **Artículo 6.**

### **Delitos**

De conformidad con sus reglas internas y según las necesidades, cada país adoptará leyes que castiguen los siguientes actos e impongan las sanciones correspondientes.

- (1) Comete delito la persona que se presente como intermediario o realice actividades de intermediación sin haberse registrado como intermediario de conformidad con lo estipulado en el artículo 3, o que no aporte información completa y precisa a los efectos de dicho registro.
- (2) Comete delito la persona que participe en actividades de intermediación sin contar con una licencia vigente expedida por la Autoridad Nacional de conformidad con el artículo 4, o que no aporte información completa y precisa a los efectos de dicha licencia.
- (3) Comete delito la persona que realice actividades de intermediación en contravención a las prohibiciones enumeradas en el artículo 5.
- (4) La Autoridad Nacional revocará el registro o la licencia a la persona que cometa un delito conforme al presente Reglamento o cualquier otro delito que la invalide para inscribirse en el registro u obtener la licencia conforme a lo estipulado en los artículos 3 ó 4.
- (5) La presentación de información falsa o las omisiones graves en el informe presentado, de acuerdo a lo que determine la Autoridad Nacional, acarreará la suspensión del intermediario para obtener su licencia, y donde corresponde, de registro, por el plazo que decida la Autoridad Nacional. Lo anterior será considerado un delito conforme a las disposiciones que rigen en materia de presentación de información falsa en el código penal.
- (6) La Autoridad Nacional determinará la sanción adecuada de acuerdo con la gravedad de la transgresión.

## **Artículo 7.**

### **Responsabilidad de las entidades jurídicas**

- (1) Si la persona responsable de la administración o control de una entidad jurídica ubicada en el territorio de la República de \_\_\_\_\_ comete, en el desempeño de esas funciones, un delito tipificado en el presente Reglamento, la entidad jurídica en cuestión será responsable por dicho delito. La responsabilidad podrá ser penal, civil o administrativa y podrá incluir sanciones pecuniarias.

- (2) La entidad jurídica incurrirá en responsabilidad sin perjuicio de la responsabilidad penal de la persona referida en el numeral anterior que hubiere cometido el delito.

*(Las reglas nacionales de ciertos países posiblemente no contemplen la posibilidad de aplicar sanciones penales, en cuyo caso la presente disposición sólo se aplicaría en cuanto a las sanciones civiles y administrativas.)*

## **Artículo 8.**

### **Alcance de las atribuciones**

Las disposiciones del presente Reglamento regirán para todos los intermediarios y todas las actividades de intermediación, independientemente de que:

- (a) Los intermediarios realicen sus actividades de intermediación en \_\_\_\_\_ (país) o en otros países; o
- (b) Las armas de fuego, sus partes y componentes y municiones ingresen o no a la jurisdicción territorial de \_\_\_\_\_ (país).

## **Artículo 9.**

### **Informes e inspecciones**

- (1) Toda persona obligada a registrarse conforme a lo previsto en el presente Reglamento hará llegar anualmente a la Autoridad Nacional, durante el período de registro y dentro de los treinta días contados a partir del aniversario de su registro, un informe ajustado al formulario prescrito para tal fin, en el cual ha de enumerar y describir sus actividades de intermediación por cantidades, tipos, clasificación-descripción, valor en moneda nacional, así como identificar a los proveedores y compradores de armas de fuego, partes y componentes y municiones comprendidas en las transacciones en las cuales dicha persona haya participado.
- (2) La no presentación de un informe en el plazo especificado en el párrafo (1) podría resultar en la suspensión del registro o el rechazo de cualquier solicitud posterior de uno nuevo. La Autoridad Nacional también podrá imponer una multa por la falta de presentación del informe, la cual irá aumentando progresivamente de acuerdo con tiempo transcurrido desde la expiración del plazo conferido para su presentación.
- (3) Un intermediario registrado conforme al ordenamiento jurídico interno permitirá, de acuerdo con la legislación nacional, el acceso y la inspección de los expedientes de sus actividades de intermediación por parte de un funcionario autorizado de la Autoridad Nacional.
- (4) La negativa a permitir que un funcionario de la Autoridad Nacional legalmente designado inspeccione los expedientes de un intermediario registrado o la interferencia en el cumplimiento de los deberes oficiales de dicho funcionario será considerada un delito conforme a las disposiciones pertinentes del código penal.

**Anexo I  
(Artículo 2)**

**Formulario de registro de intermediarios**

**Fecha de la solicitud a la Autoridad Nacional \_\_\_\_\_**

- A. Nombre**
- B. Dirección**
- C. Teléfono, fax y correo electrónico**

**Personas naturales:**

- D. Fecha de nacimiento**
- E. Nacionalidad (de tener doble o múltiples nacionalidades, sírvase especificar.)**
- F. N° de documento de identidad nacional**
- G. Fotografía: debe incluirse una certificación de que la foto fue tomada en una fecha dentro de los tres meses previos a la presentación de la solicitud.**

**Compañías y otras empresas comerciales:**

- H. Nombre, título, dirección, teléfono, fax y correo electrónico del representante autorizado**
- I. Nombre, títulos, fechas de nacimiento, ciudadanía, números de documento de identidad nacional de las personas propietarias de la compañía y de las personas responsables de la administración y el control de la empresa (si es distinta de la persona indicada en H):**
- J. Certificado de registro o número de constitución de la empresa, incluida la fecha de constitución**
- K. Otros registros**
  - Productor
  - Exportador
  - Importador
  - Otro
- L. Oficinas subsidiarias (nacionales y en el exterior)**

**Nombre**  
**Dirección**  
**Teléfono, fax y correo electrónico**  
**Número de registro (Si fuese registrado por la autoridad nacional en un registro de intermediación separado)**

(Cada país podrá solicitar información adicional.)

**Anexo II**  
**(Artículo 4)**

**Formulario de solicitud de licencia de intermediario**

**Fecha de la solicitud a la Autoridad Nacional** \_\_\_\_\_

- A. Nombre del intermediario**
- B. Dirección, teléfono, fax, correo electrónico**
- C. Fecha de nacimiento (No se requiere en aquellos países con un sistema de registro de intermediarios. Para los países que no tienen registro, la ciudadanía, el documento de identidad nacional y fotografías, serán requeridas como parte de la solicitud de licencia.)**
- D. Número de registro de intermediario (Si es asignado por la Autoridad Nacional)**
- E. Identificación de mercancías por clasificación y descripción**
- F. Naturaleza de su participación en la transacción (indicar si la participación es respecto a la fabricación, exportación, importación, financiamiento, mediación, compra, venta, transferencia, transporte, expedición de cargas, suministro y entrega de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones, o alguna otra acción, o si la participación implica la facilitación de estas actividades.)**
- G. Identificación de otras partes en la transacción.**
- **Nombre de la parte**
  - **Naturaleza de la participación (comprador, vendedor, transportista, etc.)**
  - **Nacionalidad**
  - **País de residencia**
  - **Lugar donde se encuentra la empresa**
- H. Identificación de los fabricantes de armas de fuego, partes o componentes o municiones.**

- **Nombre del fabricante**
  - **Nacionalidad**
  - **Residencia**
  - **Lugar donde se encuentra la empresa**
- I. **Identificación de los propietarios/fuente, de las armas, partes o componentes o municiones. (Nombre, dirección teléfono, fax, correo electrónico, etc.)**
- J. **Identificación del usuario final. (Incluye el nombre, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, etc.)**

(Cada país podrá solicitar información adicional.)